

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

#### ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 180014004001202100136

#### SENTENCIA DE TUTELA No.135

Florencia Caquetá, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, interpone acción de tutela contra ASMETSALUD EPS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

#### I. HECHOS

1. Indica que la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ está afiliada a ASMETSALUD EPS y tiene diagnóstico de MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y GONARTROSIS REEMPLAZO DE RODILLA.

2. A la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, se le ordenó examen de CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO, el cual fue autorizado mediante autorización de servicios número 208557321 para ser realizada en la CLÍNICA UROS S.A. de la ciudad de Neiva y programada para el día 20 de octubre de 2021, por lo cual, solicitó de manera verbal ante ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos para asistir a la cita, pero estos, fueron negados bajo el argumento de que tal prestación económica no se encuentra estipulados en el PBS.

3. Indica que, si ASMET SALUD EPS no suministra los viáticos para la paciente y un acompañante a la ciudad de Neiva a cumplir con la realización del examen, se verá obligada a suspender la continuación del tratamiento por tiempo indefinido, pues ella es una persona de escasos recursos económicos.

4. La señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ debe ser considerada y tratada como un sujeto de especial protección constitucional en virtud de los problemas de salud que padece.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

## PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones:

*"Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados a la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ. Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización del examen diagnóstico consistente en CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO, así como también para asistir a todas las citas médicas, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su problema de salud y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO."*

## ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Documento escrito a mano que señala fecha de cita para examen Capacidad de difusión con monóxido de carbono para 20 de octubre de 2021, hora 4 P.M., en la Clínica UROS. (01 folio)
2. Autorización de servicios de salud No. 208557321, donde se autoriza cita de examen de CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO (01 folio)
3. Orden de servicios de fecha 05 de septiembre de 2021, suscrita por el médico especialista Internista Neumólogo Julián Andres Valverde Cortes. (01 folio)
4. Historia Clínica por consulta externa (03 folios)

## II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 12 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.219 de fecha 12 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

## III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### ➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ ASMET SALUD EPS

Señala que el servicio de CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONÓXIDO DE CARBONO hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Se tiene que la señora MARIA DE JESÚS CASTRO DIAZ, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de NEIVA, en donde asistirá al servicio de CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONOXIDO DE CARBONO el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Solicita ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante MARIA DE JESÚS CASTRO DIAZ y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela. Señala que de manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud. Se solicita al Juzgado que ordene al Departamento de Caquetá que proceda a pagar de manera anticipada todos los servicios que ordene el juez de tutela, para evitar un incumplimiento de la orden judicial.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de MARIA DE JESÚS CASTRO DIAZ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por su condición de salud, conforme se corrobora en los documentos anexos; por lo cual debe estar acompañada, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo anterior solicita sea absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Ordenar a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gasto de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernoctar) a favor MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ y su acompañante, para acceder al servicio de salud autorizado por la EPS, fuera del lugar de residencia. Negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES), conforme los argumentos expuestos.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social invocado por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, cuya vulneración atribuye a la entidad ASMET SALUD EPS, por no autorizarle y concederle los viáticos para la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, y para un acompañante para asistir a las cita de CAPACIDAD DE DIFUSIÓN DE MONÓXIDO DE CARBONO que está programada para el día 20 de octubre de 2021 en la Clínica UROS de la ciudad de Neiva Huila. Adicionalmente se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social por parte de ASMETSLALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

### DECISIÓN DE INSTANCIA

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.*

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido*

*negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

#### **DEL CASO CONCRETO.**

Dentro del presente caso, se tiene que LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMETSLALUD EPS, por no autorizarle y concederle los viáticos para la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ y para un acompañante para asistir al EXAMEN DE CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO que está programada, para el día 20 de octubre de 2021 en la Clínica UROS S.A.S, en la ciudad de Neiva, y que se indicada en la tutela, fueron solicitadas de manera verbal por la paciente, y la EPS se los negó. Ante tal circunstancia, señala no se encuentra en las condiciones económicas para asumir los gastos de viáticos para asistir a la cita en mención. Adicionalmente solicita el reconocimiento de tratamiento integral.

De los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ presenta diagnóstico de MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y ASMA NO ESPECIFICADO y de lo manifestado en la acción de tutela frente al diagnóstico GONARTROSIS REEMPLAZO DE RODILLA, no se aportaron pruebas que acreditará tal condición, por tanto no es posible para el despacho proceder a realizar órdenes de hechos futuros e inciertos sin contar con los respectivos soportes (historia clínica, epicrisis, órdenes médicas y de servicios, autorizaciones de servicios entre otros) que permitan evidenciar este diagnóstico médico, por tal razón, el análisis se centrará en determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ por parte de ASMETSLALUD EPS y frente a la solicitud de viáticos para la paciente y un acompañante para asistir al examen de CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO a la ciudad de Neiva Huila programada para el día 20 de octubre y de igual manera si se cumplen con los presupuestos para otorgar un tratamiento integral

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

frente a los diagnósticos MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y ASMA NO ESPECIFICADO.

Se aportaron como elementos de prueba, autorización de servicios número 208557321 mediante la cual se autorizó examen de CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO, que se realizará en la Clínica UROS S.A en la ciudad de Neiva Huila dirección carrera 6#16-35, y que de lo manifestado en la acción de tutela y documento escrito a mano anexo a la presente acción, está programada para el día 20 de octubre de 2021 a las 04:00 P.M.

Se allegó orden de servicios de fecha 05 de septiembre de 2021, suscrito por el médico tratante INTERNISTA NEUMOLOGÍA Julián Andres Valverde Cortes, donde se ordenaron varios exámenes a la paciente tales como TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX, ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE O POST BRONCODILATADORES, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGÍA CON RESULTADOS, HEMOGRAMA IV e INMUNOGLOBULINA E Ig E AUTOMATIZADO y CAPACIDAD DE DIFUSIÓN, de los cuales manifiesta la tutelante, se negaron los viáticos para ella y un acompañante para asistir al examen que se realizará en la ciudad de Neiva.

Reposa en el proceso, historia clínica de consulta externa de fecha 05 de septiembre de 2021 donde se señala que la paciente tiene 59 años de edad, que refiere asma desde la niñez y melanoma manejado con quimioterapia hace 22 años con controles cada año y se manifiesta como diagnóstico ASMA NO ESPECIFICADO.

ASMET SALUD EPS, en su contestación señaló no ha autorizado los viáticos a la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ y un acompañante por ser servicios fuera del PBS y no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

Con base en los documentos aportados, los hechos relatados en el escrito de tutela, la contestación de ASMET SALUD EPS y de las condiciones de salud de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, encuentra el despacho que ASMET SALUD EPS, vulneró los derechos de salud y vida digna de la paciente, ya que al negarse los viáticos solicitados y frente a la incapacidad económica de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ para asumir los gastos de transporte derivado de la afiliación al régimen subsidiado de salud, se convierten en barreras administrativas para garantizar la prestación de los servicios de salud e interrumpen la oportuna atención, diagnóstico y tratamiento conforme lo ordenado por el médico tratante.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

Conforme a lo anterior, este despacho considera que la paciente carece de recursos económicos para sufragar los gastos de los viáticos para asistir al examen en la ciudad de Neiva Huila programado el día 20 de septiembre de 2021 y de no realizarse, se interrumpe la continuidad del diagnóstico y tratamiento.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

La Corte Constitucional mediante sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la procedencia del transporte bajo los siguientes parámetros:

*"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*

Frente al transporte para un acompañante, en sentencia T-259 de 2019 M.P., José Antonio Lizarazo Ocampo, se señaló:

*"En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."*

Luego en el año 2020, se estableció mediante sentencia T-228 de 2020 M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, se indicó:

*4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"[\[51\]](#).*

*4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[\[52\]](#). Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.*

*4.6.6. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.*

De lo puesto precedente, y de lo aportado al proceso, no se demostró la dependencia de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ de una tercera persona, así como tampoco en la

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

orden médica se estableció tal necesidad para que estuviere acompañada en la cita del examen CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO dentro del diagnóstico ASMA NO ESPECIFICADO, por tanto, al no contar con elementos que sustenten la necesidad del transporte para un acompañante está solicitud se desestimarán.

Por lo anterior, se ORDENARÁ a ASMETS SALUD EPS, que de manera inmediata a partir de la notificación de la decisión, autorice y suministre los viáticos, esto es, transportes, alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) y alimentación para la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ de Florencia – Neiva y Neiva Florencia, para asistir al examen de CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO que se realizará en la Clínica UROS S.A ubicada en la Carrea 6#16-35 de la ciudad de Neiva Huila, el día 20 de octubre de 2021, sin que pueda oponerse razones administrativas y presupuestales.

Respecto a la concesión de un tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"<sup>[45]</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>[47]</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.*

De tal manera que de los documentos suministrados, es necesario conceder el tratamiento integral para la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, teniendo en cuenta que i) la accionante se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente a los diagnósticos de MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y ASMA NO ESPECIFICADO lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual está probado debido a que se está afiliada al régimen subsidiado

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

de salud de ASMET SALUD EPS, iii) la demandante se ha visto expuesta a barreras que les impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios. En el presente caso la demandante manifestó que ASMET SALUD EPS negó la solicitud de cubrir los gastos de transporte, situación que le imposibilita asistir a las citas asignadas por su médico tratante debido a su incapacidad económica.

Así las cosas, se ordenará a las EPS ASMET SALUD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, respecto a su diagnóstico *MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y ASMA NO ESPECIFICADO*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

De tal manera, se ordenará a ASMETSALUD EPS la prestación del servicio de salud integral de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, dispositivos médicos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte y alojamiento (siempre y cuando deba pernotar en ciudad distinta al de su lugar de residencia) para MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ y un acompañante (siempre y cuando así lo establezca la orden médica), que estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de *MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y ASMA NO ESPECIFICADO*.

Respecto a la solicitud de ASMET SALUD EPS, de autorizar el recobro de aquellos servicios excluidos del PBS ante el ADRES y que sean concedidos por el despacho, se negará tal solicitud ya que la EPS dispone de otros medios judiciales y/o administrativos para tal fin y no en sede de tutela, ya que lo que se busca es la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.538, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ASMETSALUD EPS proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que de manera INMEDIATA a partir de la notificación de la decisión, AUTORICE y SUMINISTRE a la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.538, el transporte de Florencia – Neiva, Neiva – Florencia, alimentación y alojamiento (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia), para que asista a cita de examen CAPACIDAD DE DIFUSIÓN CON MONÓXIDO DE CARBONO, en la ciudad de Neiva Huila, en la Clínica UROS S.A ubicada en la carrera 6#16-35 que está programada para el día 20 de octubre de 2021 a las 04:00 P.M., sin que pueda oponer razones presupuestales y/o administrativas.

**TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.538, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte, alojamiento y hospedaje (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el paciente y un acompañante (siempre y cuando lo establezca la orden médica), estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de **MELANOMA MALIGNO CON QUIMIOTERAPIA y ASMA NO ESPECIFICADO**, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de recobro ante el ADRES en sede de tutela, impetrada por ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: PREVENIR** a la accionada ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez